

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

*¿Se puede renunciar a la patria potestad?**

Is it possible to renounce parental authority?

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora Titular de Derecho civil. UCM

RESUMEN: Un padre no puede renunciar a la patria potestad sobre sus hijos menores como excusa para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, pues dicha decisión responde al propio interés del padre y no al interés y beneficio del menor. Los deberes que son inherentes a la patria potestad son *inxcusables* al estar establecidos en favor del menor.

ABSTRACT: A father can not relinquish parental authority over his daughter as an excuse to avoid fulfilling his obligations, since it responds to the father's own interest and not to the interest and benefit of the minor. Duties that are inherent to parental authority and are inexcusable to be established in favor of the child.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad parental. Menores.

KEY WORDS: Parental authority. Minors.

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto Nacional I+D «El Tribunal de Justicia de la Unión europea: su incidencia en la configuración normativa del proceso civil español y en la protección de los derechos fundamentales» (Ref. DER 2016-75567-R), de la Red Temática «Justicia Civil: Análisis y Prospectiva» (DER 2016-81752-REDT), ambos financiados por el Ministerio de Economía y Competitividad y en el marco del Grupo Consolidado de Investigación «Derecho de daños. Derecho de la contratación» de la Universidad Complutense de Madrid, de cuyos equipos de investigación formo parte.

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: LA RENUNCIA COMO INTENTO DE ELUSIÓN DE LOS DEBERES CONFIGURADORES DE LA PATRIA POTESTAD.—II. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD: INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INHERENTES A ELLA: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA RENUNCIA DE LOS TITULARES DE UN DERECHO SUBJETIVO. ARTÍCULO 6.2 DEL CÓDIGO CIVIL. 3. INCUMPLIMIENTO CONSTANTE, GRAVE Y PELIGROSO DE LOS DEBERES INEXCUSABLES. 4. EXAMEN DE DIFERENTES EJEMPLOS DE ELUSIÓN DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD EN BENEFICIO DEL PROGENITOR.—III. ¿CABRÍA LA RENUNCIA DE LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA?—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE SENTENCIAS (del TS y AP) CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—VII. LEGISLACIÓN CITADA.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: LA RENUNCIA COMO INTENTO DE ELUSIÓN DE LOS DEBERES CONFIGURADORES DE LA PATRIA POTESTAD

La Audiencia Provincial de Badajoz, en sentencia de 11 de octubre de 2017, considerada como sentencia relevante, sienta doctrina indicando que *un padre no puede renunciar a la patria potestad sobre su hija como excusa para eludir el cumplimiento de sus obligaciones*, alegando que así se evitan conflictos y problemas con la madre. Pues ello responde al *propio interés del padre* y no al interés y beneficio de la hija. Asegurando que «*lo que realmente subyace es una excusa para eludir el cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, los cuales son inexcusables y vienen establecidos en favor de la menor*»¹.

La sentencia considera que no es admisible aceptar la renuncia expresada por el padre, en su deseo de evitar enfrentamientos y malas relaciones con la madre de la menor, y declara que el allanamiento de dicho progenitor a la pretensión de la madre no es suficiente para estimar la demanda por cuanto *no concurre causa alguna de privación de la patria potestad* sobre su hija.

¿En qué momento nuestra sociedad hace pensar que realmente los deberes de la patria potestad suponen una carga auténtica de los padres para sus hijos, producido en la inexistencia y en el desapego de las relaciones entre padres e hijos, generalmente tras la ruptura convivencial de los progenitores, o, en la ruptura familiar? La respuesta recae en el cambio de valores familiares existentes en una sociedad en la que se busca el disfrute individual automático al minuto, donde las relaciones cambian con rapidez, y donde se ha producido una minusvaloración de la familia. Recordamos la teoría de Zygmunt BAUMAN, sociólogo polaco a quien traemos a colación aquí por su amplia obra que estuvo marcada por los términos «modernidad líquida», «sociedad líquida» o «amor líquido» para definir el actual momento de la historia².

La sociedad líquida que conceptualizó BAUMAN define el actual momento histórico en el que se han desvanecido las instituciones sólidas que marcaban nuestra realidad y se ha dado paso a una realidad marcada por la precariedad, el ritmo cambiante e inestable, la celeridad de los acontecimientos y la dinámica agotadora y con tendencia al individualismo de las personas. Así la familia «no es sólida» pues «nuestros acuerdos son temporales, pasajeros, válidos solo hasta nuevo aviso». A su juicio vivimos en una sociedad líquida en la que las pertenencias y los vínculos han desaparecido. Un mundo en el que los parámetros del consumo se aplican a las relaciones amorosas. En su obra propone el desarrollo de relaciones personales en las ciudades para humanizar la vida compleja, carente de vínculos y pertenencia que con frecuencia sufrimos.

La búsqueda en todo momento del bienestar en ese cambio de relaciones, donde los menores están en situación de mayor vulnerabilidad, es donde el legislador y todos los mecanismos legales, y, sobre todo los aplicadores del Derecho, deben estar muy atentos a su protección.

Y esa es la labor que, continuamente, los Tribunales están realizando. Recordemos las decisiones judiciales que han marcado en los últimos años una línea que no debe traspasarse. Y así se ha determinado que, por ejemplo, hay un mínimo vital por cada hijo para la entrega obligatoria de pensión vital...³, la obligación de los padres de pasar la pensión a *todos* los hijos independientemente de que sean fruto de una unión anterior⁴ o de una unión presente o actual⁵, la posibilidad de los padres en prisión de ser visitados por sus hijos...⁶.

II. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD: INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INHERENTES A ELLA

1. INTRODUCCIÓN

El Capítulo IV del Título VII del Libro Primero «De las personas» del Código civil, recoge en tres preceptos la extinción de la patria potestad.

El primero de ellos el 169 del Código civil nos recuerda que la patria potestad se acaba por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, o por su emancipación, o por la adopción del hijo.

Seguidamente el artículo 170 del Código civil concreta los supuestos de privación total o parcial de la patria potestad por sentencia *fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial*. Aunque pensando siempre en el superior interés del menor los Tribunales podrán acordar su *recuperación* cuando hubiere *cesado la causa* que motivó la privación.

Para comenzar a analizar la privación de la patria potestad debemos recordar que el artículo 154 dispone que la responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Correspondencia parental, término moderno equiparable en contenido, a la patria potestad introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («BOE» de 29 de julio).

Precepto que además insiste en concretar que dicha función de responsabilidad parental comprende el *deber de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral*, además de *representarlos y administrar sus bienes*.

2. LA RENUNCIA DE LOS TITULARES DE UN DERECHO SUBJETIVO. ARTÍCULO 6.2 DEL CÓDIGO CIVIL

El Código civil posibilita la renuncia expresa de los titulares de un derecho subjetivo en el artículo 6.2º del Código civil dentro del Título Preliminar, *al posibilitar que la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo será válida cuando no contrarie el interés o el orden público ni perjudique a terceros...*

En el ejemplo de nuestra sentencia no sería una renuncia expresa directa del cotitular del derecho, sino que es un planteamiento por parte del otro cotitular

alegado ante el incumplimiento reiterado de los que subjetivamente la parte señala y califica como de reiterado...

El planteamiento puede calificarse, a nuestro juicio como de maquiavélico, pues por un lado, la parte con su *estratagema* trata de convertirse en juzgador y aplicador del derecho indicando indirectamente la privación de la patria potestad del otro progenitor a través del mecanismo legal de la renuncia, por otro lado, porque unilateralmente ese progenitor trata de eliminar la posibilidad de que el menor goce de los beneficios del padre, y, en último término, el otro progenitor acepta como si fuera suyo el planteamiento de la renuncia para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

Pero ¿qué implica y qué conlleva el hecho de renunciar a la paternidad por parte de uno de los titulares? En el caso que nos ocupa realmente el padre-renunciante abandonaría su derecho dejando que el otro titular, que generalmente es el progenitor custodio, haga frente en solitario a la titularidad del derecho-deber de la patria potestad. Pero tengamos en cuenta que la patria potestad no es un derecho subjetivo al que se pueda renunciar, como se indica en la sentencia.

Si el tribunal hubiese aceptado la posibilidad de la renuncia por parte de un cotitular, lo que realmente ocurriría es que el renunciante abandonaría su derecho «a su suerte» dejando su titularidad vacía que sería «acrecida» por el otro cotitular: se produciría una transmisión de hecho de la totalidad de la patria potestad al otro cotitular.

Sería una situación parecida a la que se produce en los supuestos de aquellos padres biológicos que *asienten* a la adopción del menor a favor de los padres adoptantes, donde lo que jurídicamente se está produciendo no es el abandono o renuncia de la patria potestad, aunque así resulte desde el punto de vista de hecho, sino que lo que se está produciendo es *un cambio en la titularidad* de la misma⁷. La adopción es una figura jurídica que produce la extinción de la patria potestad en los padres biológicos y no su asentimiento a la adopción.

Tímidamente la sentencia realiza una afirmación que realmente es utilizada como un «arma» por la progenitora custodia: indica que el incumplimiento del régimen de visitas del padre puede ser incluso consecuencia de los impedimentos que habría puesto la madre. De manera que si el tribunal hubiera posibilitado la renuncia de la patria potestad encubiertamente se estaría posibilitando el juego de un mecanismo por el cual todo aquel custodio único de un menor podría al «no posibilitar» el régimen de visitas al otro progenitor, si este no fuera muy «escrupuloso con el cumplimiento de sus obligaciones paternales» renunciar a la patria potestad y acabar definitivamente con la imposición de tales obligaciones perjudicando gravemente los derechos del menor. Fomentándose con ello, el acuerdo tácito entre los progenitores para conseguir sus objetivos individuales en detrimento de los derechos del menor.

En ningún caso, la renuncia de la patria potestad podría tener la consideración de ser un «alivio» para los padres, ni indirectamente convertirlo en un mecanismo de elusión de sus deberes.

El ordenamiento jurídico no admite la renuncia a la patria potestad porque esta no es un derecho subjetivo de ejercicio voluntario, y, consiguientemente, su extinción no se liga en ningún supuesto a la voluntad del titular de la misma.

3. INCUMPLIMIENTO CONSTANTE, GRAVE Y PELIGROSO DE LOS DEBERES INEXCUSABLES

Son varios los comentarios en los que hemos insistido que lo que *siempre* debe prevalecer en estos supuestos es el superior interés del menor, la situación

en la que hoy nos hemos detenido *de renuncia expresa a la patria potestad y a las inexcusables obligaciones del padre*, exige el examen para su privación que se pruebe, como requisito imprescindible, el *incumplimiento de los deberes inherentes a la misma de manera constante, grave y peligrosa para el menor como beneficiario y destinatario de la patria potestad*.

La sentencia de la AP de Badajoz fundamenta a su vez su doctrina en que las alegaciones de la madre centradas en el incumplimiento del padre del régimen de visitas y del impago de la pensión alimenticia *son simples infracciones* y no las considera como *absolutas y determinantes a efectos de justificar privar al padre de la patria potestad*. Y ello porque los impagos de la pensión son intermitentes. Además no considera «creíble» que la menor tenga relación con los abuelos y demás familia paterna, y sin embargo esté desatendida por el padre. Concretamente indica la sentencia que tal comportamiento pone de manifiesto «aunque sea mínima o limitada» la existencia de relación del padre con la niña.

Acertadamente señala que «en caso de incumplimiento de dichos deberes, el progenitor incumplidor debe *asumir las consecuencias que de ello deriven, pero no puede admitirse tratar de obviárlas en interés única y exclusivamente propio*».

De hecho, el legislador al regular el convenio regulador ha otorgado preferencia a los pactos asumidos por los progenitores de común acuerdo pero siempre pensando en los intereses del menor, de ahí que no sea firme hasta que judicialmente no se aprueba. Precisamente en virtud de la autonomía de la voluntad de los padres pueden concretar quién asumirá la guarda y custodia y el régimen de visitas que corresponde al progenitor no custodio, pactos que vincularán al juez y quien previamente deberá homologar. No obstante, si los mismos perjudicasesen el interés del menor o «cuando a través de ellos se busque el total vaciamiento de funciones del progenitor no custodio, bien porque así lo quiere y pretende realizar un abandono encubierto de una potestad que es irrenunciable, o porque a través del mismo se le trata de imponer tal renuncia por parte del progenitor que asume la guarda y custodia» carecerán de virtualidad. Del mismo modo serían totalmente «reprobables» y serían totalmente inválidos aquellos pactos en que los que se pretenda vulnerar el sentido propio de la guarda y custodia, atribuyéndose el ejercicio de todas las funciones al progenitor no custodio.

Hay que tener en cuenta que hay determinados tipos penales que llevan aparejada la pena de inhabilitación de la patria potestad. Así, el artículo 170 del Código civil, indica que el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial⁸. Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación. Como hemos visto en trabajos anteriores los jueces y tribunales no son muy propicios a la privación de la patria potestad últimamente.

El incumplimiento de los deberes que encarnan la patria potestad no puede ser voluntario, aunque explícitamente el Código civil no lo diga así, porque se infiere del principio básico del interés superior del menor.

4. EXAMEN DE DIFERENTES EJEMPLOS DE ELUSIÓN DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD EN BENEFICIO DEL PROGENITOR

El supuesto objeto de comentario no es un caso aislado. Hay varias sentencias en sede de distintas Audiencias Provinciales que han resuelto problemas idénti-

cos, centrados básicamente en los supuestos en que el padre —que generalmente no tiene la guarda y custodia de los menores, y que no quiere hacer frente a los deberes de la patria potestad— solicita su renuncia siempre pensando en su interés económico⁹.

La posición de los Tribunales en los supuestos es siempre concorde al principio del interés superior del menor señalando la improcedencia de la privación de la patria potestad por incumplimiento del demandante de sus deberes como padre, y contrariamente a lo pedido por aquel, *remarcando la necesidad de establecer el mantenimiento del sistema de visitas* que puede ser más o menos limitado, no procediendo a su supresión pese a que no exista relación entre el padre y el menor, porque la finalidad siempre es potenciar el mantenimiento o el inicio de las relaciones paterno-filiales.

Pues bien, uno de los ejemplos prácticos de renuncia de la patria potestad por parte de los padres que supone haber realizado un acto material y formal de desamparo podría ser el supuesto en el que *estos abandonan el hospital sin el menor* firmando, además, *una renuncia a la patria potestad*¹⁰.

Se podría decir también que «de hecho» los padres también renuncian a su patria potestad cuando dejan a sus hijos menores originando una situación de desamparo sobre los mismos declarada judicialmente con posterioridad.

Recordemos el supuesto de la sentencia del TS, (de unificación de doctrina) Sala Primera, de lo Civil, 321/2015 de 18 de junio de 2015, que fijó como doctrina jurisprudencial que la entidad pública está legitimada para decidir sobre la suspensión del régimen de visitas y comunicaciones de los menores bajo su tutela por ministerio legal y en acogimiento residencial respecto de sus padres biológicos, a fin de garantizar el buen fin de la medida de protección acordada, sin perjuicio de la función supervisora del Ministerio Fiscal y del preceptivo control judicial de la resolución administrativa adoptada, a quienes se dará cuenta inmediata de la medida adoptada¹¹.

La medida de impedir la relación de la niña con su madre biológica es una medida importante en cuanto le priva del derecho que tiene a relacionarse con su familia y solo se podrá acordar para limitarla o suspenderla en casos muy excepcionales y mediante una resolución judicial fundada, lo que ocurre en este caso, en el que la medida se adopta para garantizar la protección e integridad física y psicológica de la menor, a partir de un análisis detallado de todas las pruebas que se han practicado, en beneficio e interés de la menor.

En este caso aparece un nuevo elemento que es la entidad pública que tiene en régimen de acogimiento al menor, por lo que los dos progenitores son no custodios y tienen el derecho de comunicación y visita. Menores que aunque estén en este régimen específico *porque sus progenitores no ejerzan sobre ellos la patria potestad* tienen derecho, en principio, a relacionarse con sus progenitores, (art. 160 CC)¹².

O también, el de la renuncia al acogimiento preadoptivo de un menor por uno de los progenitores, continuando con el otro, cuando se produce el divorcio entre ambos cónyuges¹³.

Por el contrario, y siguiendo con la línea mantenida por la sentencia que hoy comentamos, no podría ser causa de renuncia a la patria potestad, como forma de eludir su obligación alimenticia, acreditar la situación de desempleo, pero no constando que tenga problemas físicos o psíquicos que le impidan desarrollar algún trabajo para poder afrontar el pago de la moderada cuantía de la pensión fijada. Y aún acreditando tal imposibilidad de hacer frente a su obligación siempre que prime el beneficio de la relación padre-hijo apreciada por el tribunal en cada caso

no podrá ser causa de extinción de la patria potestad, y ello porque partimos de la afirmación de que: los deberes inherentes a la patria potestad son inexcusables¹⁴.

III. ¿CABRÍA LA RENUNCIA DE LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA?

El artículo 171 del Código civil trata del supuesto específico de la prórroga de la patria potestad, que —en parte— pudiera parecer que se aleja de nuestro comentario. Indica que la patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados, quedará prorrogada por ministerio de la Ley al llegar aquellos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien corresponda. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y subsidiariamente en las reglas del presente título.

En estos casos de patria potestad prorrogada se entenderá que finalizará, siguiendo nuestro Código civil, cuando fallezcan ambos padres o el hijo, o con la adopción del hijo, o por declaración judicial de cesación de la incapacidad, o en el caso en el que el hijo contraiga matrimonio. No obstante nos recuerda el Código civil que en el caso de que cese la patria potestad prorrogada, subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela o curatela, según proceda.

El supuesto que nos planteamos no es descabellado pues han sido varias las sentencias en las que se ha estudiado el *intento de elusión*, generalmente del progenitor no custodio, de sus deberes derivados de la patria potestad para con el hijo discapacitado sobre el que se tiene rehabilitada la patria potestad¹⁵.

El TC entiende que la expresión *interés superior del discapacitado* es una directriz básica que debe inspirar el Derecho moderno de los discapacitados, apelándose a la dignidad de la persona, ya que dicho interés, además de principio general de Derecho privado, constituye *per se* un principio constitucional (derivado del artículo 10 CE —el derecho a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad—, en relación con el artículo 14 CE —el derecho a la igualdad—) y uno de los principios rectores amparados por nuestra Constitución en el artículo 49. La norma suprema le otorga la superioridad normativa formal que ella misma implica, es una garantía para los ciudadanos, y, sobre todo, vincula a los poderes públicos¹⁶.

El contenido ético del Derecho está presente en las normas del Código civil, como son las alimenticias, alcanzando rango constitucional, como taxativamente establece el artículo 39 CE. Para la obtención de esta finalidad resulta prioritario el cambio de las actitudes hacia estas personas por la sociedad en su conjunto, más aún en *el caso de los progenitores de un hijo que se halla en tal circunstancia*. Lo cual presume como derecho vital mínimo la continuidad en su derecho de alimentos en base al artículo 142 y siguientes del Código civil, como solución ética e inmediata al problema. En caso contrario se estaría produciendo una supresión de los derechos del discapacitado, que no olvidemos son equiparables a los hijos menores, pues pueden incluso resultar más aún necesitados de protección.

IV. CONCLUSIONES

I. Los deberes inherentes a la patria potestad son inexcusables y se hallan establecidos en favor de los menores.

II. No cabe la renuncia de un padre (ni directa ni indirectamente) a la patria potestad como forma de elusión del *cumplimiento de sus obligaciones*. Tal decisión responde al *propio interés del padre* y no al interés y beneficio del menor.

III. El ordenamiento jurídico no admite la renuncia a la patria potestad porque esta no es un derecho subjetivo de ejercicio voluntario, y, consiguientemente, su extinción no se liga en ningún supuesto a la voluntad del titular de la misma.

IV. En ningún caso la privación de la patria potestad puede ser «un alivio» de los padres. Y consiguientemente tampoco en el caso de la patria potestad prorrogada o rehabilitada de aquellos hijos mayores de edad discapacitados y necesitados de protección específica, donde el ordenamiento jurídico prima además el interés superior del discapacitado

V. BIBLIOGRAFÍA

- CALLEJO RODRÍGUEZ, C., El asentimiento a la adopción de los padres del adoptando no emancipado, en *La Ley Derecho de familia*, núm. 9, Primer trimestre de 2016, Editorial Wolters Kluwer (La Ley 45/2016).
- CÁRCABA FERNÁNDEZ, M., El derecho de acogedores y padres a relacionarse con el menor y el peligro de perder a los hijos por sufrir una enfermedad mental, en *Diario La Ley*, 2000, Ref. D-255, tomo 7, Editorial La Ley.
- IGLESIA MONJE, M.^a I., Pensión de menores tras la ruptura matrimonial y el mínimo vital. Estudio jurisprudencial, en *RCDI. Estudios Jurisprudenciales. Derecho civil*, núm. 740, noviembre-diciembre, 2013, 4157 a 4172.
- Reducción de la pensión de alimentos por el nacimiento de nuevos hijos, en *RCDI. Estudios Jurisprudenciales. Derecho civil*, núm. 742, marzo-abril, 2014.
- Algunas cuestiones sobre los diferentes intentos de elusión del progenitor obligado al pago de alimentos y el interés superior del menor, en *RCDI. Estudios Jurisprudenciales. Derecho civil*, núm. 763, septiembre-octubre.
- El progenitor privado de libertad. Efectos respecto a menores, en *RCDI. Estudios Jurisprudenciales. Derecho civil*, núm. 757, septiembre-octubre, 2829 a 2844.
- Acogimiento residencial, suspensión del régimen de visitas del menor y su interés supremo, en *RCDI. Estudios Jurisprudenciales. Derecho civil*, núm. 753, enero-febrero, 435 a 449.
- Obligación de los padres de prestar alimentos a los hijos mayores de edad con discapacidad, en *RCDI. Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho civil*. Derecho civil, núm. 747, enero-febrero, 355-370.
- La curatela y el discapacitado desde el prisma del «principio del superior interés de la persona con discapacidad». Estudio jurisprudencial, en *RCDI. Estudios Jurisprudenciales. Derecho civil*, núm. 740, noviembre-diciembre, 2013, 4109-4123.
- ZYGMUNT, B., *Amor líquido: acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. Ed.: Fondo de cultura económica de España, 2005.

VI. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TS Y AP) CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STS, Sala Primera, de lo Civil, 321/2015 de 18 de junio de 2015, Rec. 722/2014. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Núm. de sentencia:

- 321/2015. Núm. de Recurso: 722/2014. Diario La Ley, núm. 8577, Sección La Sentencia del día, 7 de julio de 2015, Editorial La Ley (La Ley 2015, 79678).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 711/2016 de 25 de noviembre de 2016, Rec. 2224/2015. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. La Ley 171487/2016. ECLI: ES:TS:2016:5164.
 - Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3.^a, sentencia 211/2017 de 11 de octubre de 2017, Rec. 265/2017. Ponente: Juana CALDERÓN MARTÍN. La Ley 157076/2017. ECLI: ES: APBA:2017:930.
 - Audiencia Provincial de Granada, Sección 5.^a, sentencia 231/2017 de 9 de Junio de 2017, Rec. 596/2016. Ponente: José Manuel GARCÍA SÁNCHEZ. (La Ley 130086/2017). ECLI: ES:APGR:2017:748.
 - Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1.^a, Sentencia 92/2016 de 29 de febrero de 2016, Rec. 457/2015. Ponente: Manuel MATEOS RODRÍGUEZ. (La Ley 18612/2016). ECLI: ES:APAB:2016:182.
 - Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.^a, Auto 46/2007 de 22 de febrero de 2007, Rec. 864/2006. Ponente: María Dolores VIÑAS MAESTRE. (La Ley 54213/2007).

VII. LEGISLACIÓN CITADA

- Constitución Española: artículos 10, 14, 39 y 49.
- Código civil. Artículos 142 y sigs.; y 169,170 y 171.
- LO 1/1996, 15 de enero («BOE» de 17 de enero), de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («BOE» de 29 de julio).

NOTAS:

¹ Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3.^a, Sentencia 211/2017 de 11 de octubre de 2017, Rec. 265/2017. Ponente: Juana CALDERÓN MARTÍN. LA LEY 157076/2017. ECLI: ES:APBA:2017:930.

² ZYGMUNT, Bauman: *Amor líquido: acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. Ed: Fondo de cultura económica de España, 2005.

³ Mi comentario sobre Pensión de menores tras la ruptura matrimonial y el mínimo vital. Estudio jurisprudencial, en *RCDI. Estudios Jurisprudenciales. Derecho civil*, núm. 740, noviembre-diciembre, 2013, 4157 a 4172.

⁴ *Vid.* Reducción de la pensión de alimentos por el nacimiento de nuevos hijos, en *RCDI. Estudios Jurisprudenciales. Derecho civil*. Núm. 742, marzo-abril, 2014.

⁵ *Vid.*, mi pequeña aportación sobre Algunas cuestiones sobre los diferentes intentos de elusión del progenitor obligado al pago de alimentos y el interés superior del menor, en *RCDI. Estudios jurisprudenciales. Derecho civil*, núm. 763, septiembre-octubre.

⁶ *Vid.*, El progenitor privado de libertad. Efectos respecto a menores, en *RCDI. Estudios jurisprudenciales. Derecho civil*, núm. 757, septiembre-octubre, 2829 a 2844.

⁷ Idea propuesta para el Acogimiento familiar *versus* paternidad. (El derecho de acogedores y padres a relacionarse con el menor y el peligro de perder a los hijos por sufrir una enfermedad mental), por CÁRCABA FERNÁNDEZ, María, en *Diario La Ley*, 2000, Ref. D-255, tomo 7, Editorial La Ley.

⁸ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 711/2016 de 25 de noviembre de 2016, Rec. 2224/2015. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS, La Ley 171487/2016. ECLI: ES:TS:2016:5164.

«Se otorgó a la madre el ejercicio exclusivo de la patria potestad, pero no se accedió a la solicitud de privación de la misma al padre mientras se sustanciaba el proceso penal seguido contra este por un presunto delito de homicidio intentado de la esposa. Era preciso un pronunciamiento condenatorio firme que desvirtuara la presunción de inocencia del padre. Se adoptaron medidas cautelares para proteger el interés de la menor. En este momento existe condena firme por delito de homicidio en grado de tentativa, incluyéndose en el fallo la privación de la patria potestad sobre su hija menor. Dicha sentencia penal es firme por lo que se tiene por declarada la privación de patria potestad del padre en relación con su hija, pero sin estimar el recurso porque la sentencia recurrida no ha infringido precepto alguno».

⁹ Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1.^a, sentencia 92/2016 de 29 de febrero de 2016, Rec. 457/2015. Ponente: Manuel MATEOS RODRÍGUEZ. (La Ley 18612/2016). ECLI: ES:APAB:2016:182.

¹⁰ Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.^a, auto 46/2007 de 22 de febrero de 2007, Rec. 864/2006. Ponente: María Dolores VÍNAS MAESTRE (La Ley 54213/2007).

¹¹ STS, Sala Primera, de lo Civil, 321/2015 de 18 de junio de 2015, Rec. 722/2014. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Núm. de sentencia: 321/2015. Núm. de recurso: 722/2014. Diario La Ley, núm. 8577, Sección La Sentencia del día, 7 de julio de 2015, Editorial La Ley (La Ley 2015, 79678).

¹² *Vid.* Acogimiento residencial, suspensión del régimen de visitas del menor y su interés supremo, en *RCDI*. Estudios jurisprudenciales. Derecho civil, núm. 753, enero-febrero, 435 a 449.

¹³ Audiencia Provincial de Granada, Sección 5.^a, sentencia 231/2017 de 9 de junio de 2017, Rec. 596/2016. Ponente: José Manuel GARCÍA SÁNCHEZ. (La Ley 130086/2017). ECLI: ES: APGR: 2017:748.

Renuncia de la esposa al acogimiento de un menor. Vinculación de los bienes comunes comprometidos inicialmente para el bienestar del menor cuando el acogimiento prosigue respecto al esposo, a quien debe atribuirse el uso de la vivienda familiar, en pro del superior interés del menor, ello aun cuando las medidas en materia de hijos inherentes a la sentencia de nulidad, separación o divorcio, no amparan los intereses de los menores de edad en régimen de acogimiento al no tener estos la condición de beneficiarios porque la relación de acogimiento no se rige por los derechos y deberes propios de la patria potestad. El cónyuge acogedor que renuncia no puede anteponer su propio interés surgido de la sobrevenida ruptura matrimonial, a las consecuencias económicas derivadas del compromiso previo de aportación de los bienes y recursos a disposición del matrimonio al tiempo del acogimiento en beneficio del menor acogido. La renuncia al acogimiento por uno sólo de los cónyuges acogedores solo le libera de las obligaciones personales pero no de las materiales cuando el acogimiento prosigue con respecto a quien accedió a él conjuntamente.

¹⁴ Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1.^a, sentencia 92/2016 de 29 de febrero de 2016, Rec. 457/2015. Ponente: Manuel MATEOS RODRÍGUEZ. (La Ley 18612/2016). ECLI: ES:APAB:2016:182.

¹⁵ *Vid.* Obligación de los padres de prestar alimentos a los hijos mayores de edad con discapacidad / *Parents obligation to provide support to disabled eldest son* en *RCDI*. Estudios Jurisprudenciales. Derecho civil, núm. 747, enero-febrero, 355-370.

La discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos. Es obligación de los padres la asistencia de todo orden a sus hijos, no solo menores. La STS, Sala Primera, de lo Civil, de 7 de julio de 2014, declara haber lugar al recurso de casación formulado por la madre y desestima la demanda interpuesta por el progenitor en lo que se refiere a la supresión de los alimentos a favor de uno de los hijos.

¹⁶ Recordemos La curatela y el discapacitado desde el prisma del «principio del superior interés de la persona con discapacidad». Estudio jurisprudencial, en *RCDI*. Estudios Jurisprudenciales. Derecho civil, núm. 740, noviembre-diciembre, 2013, 4109-4123.